



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

223

La Paz, 02 OCT. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Paola Jesús Vasco Poveda en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2023 de 03 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 65/2022 de 17 de marzo de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispuso: **PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA por la presunta comisión de la infracción: “Incumplir estándares de calidad establecidos en la Autoridad Regulatoria”, tipificada en el inciso h) del parágrafo III del artículo 71 del REGLAMENTO AÉREO, al haber incumplido con el límite de tolerancia para la evaluación del estándar aeronáutico correspondiente al FDC, durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril de 2021. SEGUNDO.- Forma parte integrante e indivisible del presente Auto de Formulación de Cargos y el ANEXO en CD “ANEXO 1 DETALLE DE VUELOS REALIZADOS EN HORARIO, ANEXO 2 DETALLE DE LOS VUELOS DEMORADOS CON DESCARGOS VÁLIDOS, ANEXO 3 DETALLE DE LOS VUELOS DEMORADOS CON DESCARGOS NO VÁLIDOS, ANEXO 4 DETALLE DE VUELOS OBSERVADOS CANCELADOS CON DESCARGOS VÁLIDOS y ANEXO 5 DETALLE DE VUELOS OBSERVADOS CANCELADOS CON DESCARGOS NO VÁLIDOS”. TERCERO.- Correr en traslado los cargos formulados a la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo señalado por los parágrafos I y II del artículo 77 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172. CUARTO.- Poner a conocimiento a la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA que en el marco de lo establecido en el artículo 79 y 80 del REGLAMENTO AÉREO, puede allanarse a los cargos impuestos en la mitad del importe de la sanción, siempre y cuando consienta expresamente por escrito la infracción cometida dentro del plazo establecido para la contestación de los cargos, es decir diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el presente Auto. (...)**

2. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 126/2022 de 10 de agosto de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, Resuelve: **PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BoA mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 65/2022 de 17 de marzo de 2022, por la comisión de la infracción “Incumplir estándares de calidad establecidos por la Autoridad Regulatoria” tipificada en el inciso h) del parágrafo III del artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 030 de 30 de enero de 2017, respecto al incumplimiento en los límites de tolerancia para el Factor de Cancelación (FDC) durante el trimestre comprendido entre los meses de febrero – abril de 2021, al haber obtenido un valor de 0,08 resultado superior al límite máximo permitido de 0,04. SEGUNDO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo precedente, SANCIONAR a la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BoA con una multa de 30.000 UFV (Treinta mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), conforme a lo previsto en el artículo 72 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 030 de 30 de enero de 2017; importe que podrá ser depositado en moneda nacional en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a “Acceso General de Pago”, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de quince (15) días calendario computables a partir del día**

siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo. **TERCERO.-** Forma parte indivisible e integrante de la presente resolución lo siguiente: Anexo 1 Detalle de vuelos realizados en horario; Anexo 2 Detalle de vuelos demorados con descargos válidos; Anexo 3 Detalle de vuelos demorados con descargos no válidos; Anexo 4 Detalle de vuelos observados cancelados con descargos válidos; Anexo 5 Detalle de vuelos observados cancelados con descargos no válidos. **CUARTO.-** Poner a conocimiento de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BoA que puede conmutar la sanción pecuniaria con un 25% de reducción, siempre y cuando consienta expresamente y por escrito la infracción cometida, renuncie a presentar los recursos de impugnación y pague el 75% de la multa, todos estos aspectos deberán ser cumplidos dentro del plazo establecido para interponer el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria, es decir, diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, conforme a lo establecido en los artículos 81 y 82 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 030 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (...)."

3. Habiendo BoA interpuesto recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 126/2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA R-TR LP 49/2022 de 12 de octubre de 2022, resolvió: **"ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Paola Jesús Vasco Poveda en representación de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BOA, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 126/2022 de 10 de agosto de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172."**

4. La Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA, mediante Memorial de 03 de noviembre de 2022, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA R-TR LP 49/2022.

5. Mediante Resolución Ministerial N° 062 de 15 de marzo de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, resuelve: **"PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico planteado por Paola Jesús Vasco Poveda en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 49/2022 de 12 de octubre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT y en consecuencia revocar totalmente el acto impugnado. SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, conforme los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente resolución, emitir un nuevo acto administrativo que resuelva el Recurso de Revocatoria planteado por Paola Jesús Vasco Poveda en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA."**

6. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2023 de 03 de mayo de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 062, resuelve: **"ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Paola Jesús Vasco Poveda en representación de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BOA, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 126/2022 de 10 de agosto de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172."**

7. Boliviana de Aviación – BoA a través de memorial de 24 de mayo de 2023, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

8. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-057/2023 de 31 de agosto de 2023, radica el Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 611/2023 de 02 de octubre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2023 de 03 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 611/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "*La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados*".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "*1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)*".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se registrará entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "*I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. (...) II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.*"

8. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, corresponde previamente efectuar el análisis respecto a los alegatos del recurrente que señalan:

I) Respecto al argumento del recurrente que señala: "*(...) En el punto 1 del Considerando 5: (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria) correspondiente a la Resolución Revocatoria 23/2023, es necesario mencionar que la ATT no ha respondido a lo planteado por BoA en el*

recurso de revocatoria, pues no se ha fundamentado legalmente la aplicación de la norma sancionatoria ni se ha referido al principio de jerarquía señalado por nuestra parte. **Tampoco se ha referido a que en el Auto de formulación de cargos 65/2022 habría verificado que contendría una debida fundamentación legal respecto a la ampliación de la RM 030/2017, incurriendo en una afirmación errada,** pues de la simple lectura del Auto de formulación de cargos 65/2022 en la página 4 señala "En el REGLAMENTO AÉREO existe la figura jurídica como infracción a la conducta "Incumplir estándares de calidad establecidos por la Autoridad" (inciso h), parágrafo III, artículo misma que es aplicable en relación al artículo décimo tercero del REGLAMENTO APROBADO POR LA RA 419/08, en función al **principio de complementariedad" es decir establece el marco normativo para el proceso sancionatorio en función al principio de complementariedad y favorabilidad,** estableciendo que si bien en cuanto a la infracción aplicarán lo dispuesto en el inciso, h), parágrafo III, artículo 71 de la RM 030 que establece como infracción incumplir estándares de calidad; en cambio, para la sanción aplicarán lo dispuesto en el ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO del Reglamento Aprobado por la RA 419/08 que establece que el incumplimiento será sancionado con la multa dispuesta en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 (Bs. 50.000,00), esto debido a que la referidas normas se encuentran vigentes a la fecha. Sin embargo, de manera sorpresiva y contradictoria a través del numeral SEGUNDO de la parte Resolutiva correspondiente a la Resolución Sancionatoria 126/2022, la ATT dispone aplicar la sanción dispuesta en el artículo 72 de la RM 030, es decir aplicar una multa de UFV. 30.000,00 (Bs. 72.300,00), cuando previamente en la formulación de cargos la propia ATT dispuso expresamente que por el principio de complementariedad y favorabilidad aplicaría la sanción dispuesta en el artículo 37 del D.S. 24718, cuyo monto económico es más favorable para el operador al ser numéricamente menor. Por lo señalado, **es evidente la vulneración al principio de congruencia procesal** y a la debida motivación en el presente proceso sancionatorio (...) Cabe señalar que en el marco de los principios administrativos de la Ley N° 2341, siendo que el Principio de Tipicidad involucra una subsunción expresa, también involucra especificidad, en este sentido corresponde **hacer notar que el Artículo Décimo Tercero del Reglamento Aprobado por la RA 419/2008, no sólo tipifica la conducta referida al incumplimiento de estándares de puntualidad, sino que es expresamente específico pues su contenido se refiere de manera más concreta a FDC (Factores de Cancelación),** mismo que es un subtipo de los estándares de puntualidad. En cambio, si bien el inciso h) del parágrafo III del artículo 71 de la RM 030/2017, si bien refiere a incumplimiento de estándares de calidad, se refiere de manera general. Por cuanto, la afirmación en la RR 23/2023 donde indica "En el Reglamento Aprobado por la RA 419/2008, no existe previsión que tipifique de forma específica como infracción a la conducta referida al incumplimiento de los estándares de calidad", es contraria a la verdad, es incongruente, errada y contraria a los principios administrativos de tipicidad y especificidad, lo que implica carencia de fundamentación y motivación, y la nulidad del referido acto puesto que la omisión de motivación y fundamentación implica que "el acto no ha sido dictado conforme a derecho, sino de hecho (...)"; sobre este punto, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2023 de 03 de mayo de 2023, señala: "Por lo tanto, siguiendo la línea de lo señalado en el numeral 1 de esta parte considerativa, fue correcta la apreciación adoptada por esta Autoridad Regulatoria desde la emisión del AUTO 65/2022, más aún si por mandato constitucional previsto en el artículo 116 de la CPE "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso en caso de duda sobre la norma aplicable, **regirá la más favorable al imputado o procesado**"; en tal sentido, bajo los principios de favorabilidad, sometimiento pleno a la Ley y **tipicidad, ha sido fundamentado el marco para aplicación de la RM 030/2017 en el caso ahora analizado,** habida cuenta que este Reglamento es de carácter obligatorio, **considerando que las sanciones dispuestas en el DS 24718 fueron aplicadas de manera supletoria,** es decir, cuando no existía un reglamento que establezca el Régimen Sancionatorio; dicho ello, el argumento planteado sobre este punto, resulta insuficiente para declarar la existencia de vicios que no se produjeron dentro el proceso. 4. Habiendo quedado claro que la RM 030/2017 tipifica de forma expresa la infracción impuesta al OPERADOR en el caso de autos, cobra relevancia enfatizar que ésta es la norma aplicable al presente proceso sancionador; siendo pertinente destacar además que, el MOPSV a través de la Resolución Ministerial N° 110 de 29 de mayo de 2019 señaló que: "En ese entendido, la Autoridad Regulatoria debe fundamentar su recurso en la norma, con base en el principio de legalidad, por lo que, si por una parte, **establece que se puede aplicar el principio de favorabilidad mediante la Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, no puede por otra parte, aplicar otra norma,** es decir, las Normas para la regulación aeronáutica



aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 ya que se entiende que la norma actual, si bien no abrogó el decreto mencionado, se aplicaría de forma preferente, por el principio de favorabilidad (...); en concordancia a lo indicado, debe quedar claro que no se advirtió una lesión al procedimiento tramitado que origine una nulidad, no siendo pertinente emitir mayores consideraciones al respecto.”; conforme las citas realizadas, se puede identificar tres figuras jurídicas que fueron utilizadas por la entidad reguladora, las cuales son a) Principio de Favorabilidad, b) Principio de Complementariedad y c) Supletoriedad de la Norma; de dichas figuras la única que se sustenta y fundamenta desde el inicio del procedimiento es el Principio de Favorabilidad, sin embargo el Auto ATT-DJ-A TR LP 65/2022 de 17 de marzo de 2022, señala: “En el REGLAMENTO AÉREO existe la figura jurídica como infracción a la conducta “Incumplir estándares de calidad establecidos por la Autoridad” (inciso h), párrafo III, artículo **misma que es aplicable en relación al artículo décimo tercero del REGLAMENTO APROBADO POR LA RA 419/08, en función al principio de complementariedad.**”, lo citado previamente denota en primer término, que se menciona el principio de complementariedad sin describir y fundamentar el mismo, es decir que la ATT no refiere en qué lugar de la norma administrara, jurisprudencia u otra fuente es que basa dicho principio; en segundo término y más importante aún lo establecido en la formulación de cargos sobre la aplicación en relación al artículo décimo tercero de la RA 419/08 (que se entendería como aplicación de la RA 419/08 al presente caso) va en contradicción con lo fundamentado en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2023 donde se utiliza la Resolución Ministerial N° 110, que establece que se puede aplicar el principio de favorabilidad mediante la Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, **no pudiendo por otra parte aplicar otra norma**; por lo antes señalado no queda claro cómo puede subsistir el principio de favorabilidad con el principio de complementariedad al caso en concreto, máxime si este último principio no es desarrollado por la ATT.

Así también, el principio de complementariedad que tendría como objeto la aplicación de la RA 419/08, tal cual se estableció en la formulación de cargos, también entraría en contradicción con la supletoriedad de la norma señalada por la ATT en el numeral 3 del CONSIDERANDO 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2023, toda vez, que en dicha resolución se señala: “considerando que las sanciones dispuestas en el DS 24718 **fueron aplicadas de manera supletoria**, es decir, **cuando no existía un reglamento que establezca el Régimen Sancionatorio (...)**”, de lo señalado, no se logra precisar si por el principio de complementariedad la RA 419/08 es aplicable al presente caso o por el contrario solo fue utilizada hasta antes de emitirse y ponerse en vigencia la RM N° 30 por supletoriedad, **en cuyo caso no se fundaría su alusión en el contenido de la formulación de cargos** que señalo: “En el REGLAMENTO AÉREO existe la figura jurídica como infracción a la conducta “Incumplir estándares de calidad establecidos por la Autoridad” (inciso h), párrafo III, artículo **misma que es aplicable en relación al artículo décimo tercero del REGLAMENTO APROBADO POR LA RA 419/08, en función al principio de complementariedad.**”

Dichos aspectos que deben ser aclarados por la ATT, toda vez que existe incongruencia respecto a la aplicación de las figuras de a) Principio de Favorabilidad, b) Principio de Complementariedad y c) Supletoriedad de la Norma; debiendo la autoridad regulatoria establecer de qué modo subsisten o no estas figuras jurídicas o en su defecto establecer en qué medida son aplicables al presente caso, precautelando la coherencia y congruencia tanto dentro de las resoluciones administrativas individuales así como entre las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento en general.

II. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234/2017-S1, sostiene: “**La congruencia es un elemento esencial dentro del derecho al debido proceso, entendida la misma como la estrecha relación que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, lo considerado y lo dispuesto, debiendo existir una relación respecto a todo el contenido, desarrollando un razonamiento integral, mismas que deberán contener una debida fundamentación con disposiciones legales las cuales hayan desencadenado a tomar tal determinación. Consecuentemente, el principio de congruencia, debe ser considerado en todo el texto del fallo; es así que, la decisión debe guardar relación con todo lo expuesto a lo largo del texto, ya que, de no hacerlo, esta carecería de congruencia, lo que provocaría lesión al derecho al debido proceso; por lo que, el juzgador deberá emitir una resolución armónica entre lo razonado y lo resuelto.**”



III. El debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el **obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza** que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas, vigentes y aplicables, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

IV) En tal sentido y como se ha expuesto en los puntos anteriores, se observa la vulneración a la garantía jurisdiccional del "Debido Proceso, previsto en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", asimismo, en el Parágrafo I del artículo 117 establece: Ninguna persona puede ser condenada, sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)", por lo cual, en el presente caso se evidencia que las figuras legales utilizadas en el presente procedimiento podrían cambiar la norma aplicable al caso concreto, por tanto, no corresponde ingresar a revisar los demás alegatos del recurrente, hasta lograr tener certeza del procedimiento aplicable, con lo cual recién podrá juzgarse el fondo de la problemática traída a jerárquico (si corresponde y en la medida de la formulación de los recursos de impugnación conforme establece la primera parte del artículo 63, numeral II de la Ley N° 2341).

9. Por todo lo señalado, sin que amerite ingresar al análisis de otros argumentos y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Paola Jesús Vasco Poveda en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2023 de 03 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico planteado por Paola Jesús Vasco Poveda en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2023 de 03 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT y en consecuencia **revocar totalmente** el acto impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, conforme los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente resolución, emitir un nuevo acto administrativo que resuelva el Recurso de Revocatoria planteado por Paola Jesús Vasco Poveda en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BoA.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO DE BOLIVIA